



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado de la Nación reunidos en
Congreso...*

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el régimen penal aplicable a los menores de edad, con el fin de adaptar las sanciones a los delitos de extrema gravedad cometidos por menores, como el homicidio agravado y la violación seguida de muerte por resolución firme, y regula la responsabilidad de los padres o tutores, en atención a su deber de supervisión y crianza.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a los menores comprendidos entre los catorce (14) y dieciocho (18) años, que cometan delitos graves tipificados en el Código Penal, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la legislación vigente y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, y condenados por resolución firme.

TÍTULO II - RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

Artículo 3° - Modificación del régimen de imputabilidad.

Modifíquese el artículo 34 del Código Penal de la Nación Argentina, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 34°- "El que no hubiere podido comprender la criminalidad de su acto o dirigir sus acciones por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas, o por su estado de inconsciencia, no será punible, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes. En los delitos de extrema gravedad cometidos por menores de catorce (14) años, tales como



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

homicidio agravado o violación seguida de muerte, se considerará su imputabilidad en virtud de la naturaleza y circunstancias del hecho cometido."

Artículo 4° - Aplicación de la prisión perpetua y otras penas graves. Modifíquense los artículos 80 y 124 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“En los casos de homicidio agravado, violación seguida de muerte y otros delitos aberrantes de extrema gravedad, el menor infractor podrá ser condenado a prisión perpetua, con revisión judicial obligatoria a los veinte (20) años de cumplida la condena. La revisión se llevará a cabo conforme a los criterios establecidos en el Código Penal y en los tratados internacionales ratificados por la Nación.”

“Para otros delitos graves, se podrá imponer pena de reclusión o prisión de hasta treinta y cinco (35) años, atendiendo a la gravedad del hecho y las circunstancias particulares del caso.”

Artículo 5° - Evaluación y revisión de la pena. La pena impuesta al menor será revisada cada cinco (5) años con el objetivo de evaluar su evolución personal, su grado de rehabilitación, su conducta durante el cumplimiento de la pena, y su nivel de reinserción social. La revisión podrá dar lugar a la reducción de la pena o a su sustitución por medidas alternativas de resocialización, conforme a lo dispuesto por este Código y las normativas vigentes.

TÍTULO III - RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES O TUTORES

Artículo 6° - Responsabilidad civil de los padres o tutores. Modifícanse los Artículos 29 y 30 del Código Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Los padres, tutores o responsables legales del menor infractor serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a la víctima o sus familiares, en los términos establecidos por el Código Civil y Comercial de la Nación. Esta responsabilidad se extenderá también a los gastos de tratamiento y reparación psicológica, educativa y social que se deriven del delito cometido por el menor."

Artículo 7° - Responsabilidad penal de los padres o tutores. Incorpórese el Artículo 146 bis al Código Penal, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 146° bis- Los padres o tutores del menor infractor serán penalmente responsables cuando se demuestre que la negligencia grave en la supervisión o crianza del menor haya influido



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

directamente en la comisión del delito. Esta responsabilidad se atribuirá en los siguientes casos:

- a) Trabajo comunitario en programas de prevención y resocialización.
- b) Multas proporcionales a los ingresos del grupo familiar.
- c) Prisión de hasta 5 años en casos de negligencia extrema o complicidad comprobada en la comisión del delito."

TÍTULO IV - MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 8° - Implementación de programas de prevención y reinserción. El Estado Nacional deberá desarrollar y fortalecer los programas de prevención del delito juvenil, así como los mecanismos de asistencia psicológica, educativa, participación en actividades supervisadas por un equipo interdisciplinario de profesionales en minoridad, y capacitación laboral para menores en conflicto con la ley. Estos programas tendrán como fin reducir la reincidencia y promover la integración social de los menores infractores, conforme a los principios de rehabilitación establecidos en este Código.

Artículo 8° bis - El menor en conflicto con la ley deberá cumplir con la terminalidad de sus estudios de escolaridad secundarios, horas cátedras de oficio, artes y/o deportes, donde cumpla su condena; sumado a tareas comunitarias según sea considerado.

Artículo 9° - Derogación de normas incompatibles. Derógense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, en especial aquellas que establezcan un régimen penal más benigno o incompatible con las disposiciones establecidas en la presente reforma para los menores infractores.

Artículo 10° - Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación inmediata para los hechos ocurridos con posterioridad a su promulgación.

Lourdes Micaela Arrieta

Diputada Nacional por Mendoza



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto modificar el régimen penal de los menores, específicamente en cuanto a la responsabilidad penal de aquellos que cometan delitos de extrema gravedad, como homicidios. El proyecto propone medidas punitivas más severas, tales como la imposición de penas de prisión perpetua para menores de edad en casos de crímenes aberrantes, así como la responsabilidad de los padres o tutores del menor para mitigar la carga de los delitos cometidos por sus hijos.

Esta iniciativa se enmarca en un contexto de creciente preocupación social por el aumento de crímenes cometidos por adolescentes, especialmente en situaciones de violencia extrema, crimen organizado y delitos de alto impacto.

La propuesta también se ubica en una discusión mucho más amplia sobre cómo debe ser abordada la problemática del crimen juvenil y qué tipo de medidas deben implementarse, tanto a nivel penal como a nivel preventivo. El enfoque punitivo, aunque necesario en ciertos casos, corre el riesgo de no tomar en cuenta las particularidades del desarrollo adolescente y las circunstancias que contribuyen al comportamiento delictivo en “crímenes aberrantes” en menores.

Este proyecto es una oportunidad para reflexionar sobre las formas en que la legislación argentina puede avanzar para adaptarse a las realidades cambiantes de la criminalidad juvenil, pero también para garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales de los menores, tal como lo establecen los tratados internacionales de derechos humanos y las normativas de la ONU en materia de protección infantil.

La inminente ola de inseguridad, sobre todo en casos delictivos en menores de edad, la falta de contención de un Estado ausente en distintas épocas, a niveles municipales, provinciales y Nacional; el flagelo del narcotráfico y el consumo desmedido de estupefacientes como ser el más cotidiano “paco” en los sectores vulnerables; la pérdida de incentivos en los niños y adolescentes frente a la falta de oportunidades de desarrollo en sus familias y entornos, encausan el desenlace de un final trágico para decenas de menores que enfrentan condenas de por vida, sin posibilidad de una reinserción comunitaria, condenándolos a cargar con una doble pena: la



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

consecuencia de sus actos (que no está en discusión asumir la responsabilidad de los mismos) y el repudio de la sociedad; sumado a la vergüenza que enfrentan sus padres, tutores y familiares. Amen de las causas que influyen en la falta de conducta de los menores condenados y/o privados de su libertad, es menester atender y respetar el dolor de los familiares de las víctimas, por un lado, y por el otro, suplir, acompañar y reinsertar a los adolescentes victimarios bajo los estándares internacionales y las leyes de contención de menores. En este contexto, nuestro país está amparado bajo la Convención de los Derechos del Niño, en el cual se puede destacar:

Art. 40- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a. que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b. que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i. que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii. que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii. que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv. que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v. si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi. que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

vii. que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a. el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b. siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Asimismo, nuestra legislación también está adherida a la resolución 44/113 de Naciones Unidas, sancionada en La Habana, Cuba, el 14 de diciembre de 1.990, el cual reza:

La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

Argentina no sería el único en aplicar medidas contra el delito de menores. Por ejemplo, Estados Unidos de Norte América ha sido históricamente uno de los países con mayores tasas de menores condenados a prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional ("Life Without Parole", LWOP). Durante muchos años, la imposición de esta pena era una práctica común en varias jurisdicciones, incluso para menores de 16 años. Sin embargo, en 2.012, la Corte Suprema de EE.UU. dictó una sentencia clave en el caso Miller v. Alabama, donde se declaró inconstitucional la imposición obligatoria de una pena de prisión perpetua sin revisión para menores. La Corte consideró que esto violaba la 8ª Enmienda de la Constitución de EE.UU., que prohíbe castigos crueles e inusuales, ya que no se tomaban en cuenta las características particulares del menor, como su inmadurez, su capacidad de rehabilitación y la posibilidad de



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

cambio con el tiempo. Tras este fallo, varios estados de EE.UU. han eliminado o restringido severamente la posibilidad de imponer la prisión perpetua sin revisión a menores, aunque algunos continúan permitiendo penas severas con revisiones periódicas o con posibilidad de reducción de la pena tras un periodo determinado. Esto subraya una tendencia en la que se exige un balance entre la gravedad del delito y la posibilidad de rehabilitación del menor infractor.

En Reino Unido el sistema también permite la imposición de prisión perpetua a menores, pero con la obligatoriedad de una revisión periódica de la pena. En este contexto, se busca asegurar que los menores no queden condenados de manera permanente sin una evaluación del progreso en su rehabilitación. Un caso emblemático de esta práctica fue el de los asesinos de James Bulger, quienes en 1993, siendo menores, fueron condenados a custodia indefinida (similar a la prisión perpetua). Sin embargo, el sistema británico permite la revisión de su condena a intervalos regulares para evaluar si la persona ha mostrado signos de rehabilitación y si existe la posibilidad de reintegrarlo a la sociedad.

Este sistema destaca la importancia de la flexibilidad judicial en el tratamiento de menores, buscando una balanceada combinación de justicia y oportunidad de rehabilitación. En comparación con la propuesta en Argentina, que contempla penas de prisión perpetua sin mención a revisión, este enfoque podría ser un ejemplo de un tratamiento más progresivo y alineado con los derechos humanos.

En España, el sistema jurídico no permite la prisión perpetua para menores. El enfoque en este país se centra en el internamiento en centros especializados, donde los menores pueden recibir tratamiento y programas de rehabilitación diseñados para reintegrarlos a la sociedad. Las penas para menores se centran en la rehabilitación y reinserción social, y no en el castigo perpetuo. Los tribunales españoles también tienen en cuenta factores como la edad del menor, su madurez emocional y las circunstancias de su entorno al determinar la pena.

La conflictividad de los menores y su contexto, el daño irreparable que producen a familias, la condena penal y social, generan un inmediato tratamiento para construir una Argentina un poco más justa. Frente a los desafíos de un hostil y facilitador Siglo XXI, el abordaje integral de un menor y sus familias en situación de vulnerabilidad, la determinación de la premeditación o impulsividad de un homicidio en manos de un adolescente, no debería generar indiferencias, sino más bien, que, ante el acto de cumplir la condena, se debe garantizar tanto a las familias víctimas como al victimario sus derechos como seres humanos, respetando ante todo



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

la vida de cada argentino.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Lourdes Micaela Arrieta